

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02164/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00129/COYOTEP/IP/2018, por parte del Ayuntamiento de Coyotepec, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“documento donde el ayuntamiento autorizo que los ciudadanos de los barrios ixtapalcalco y san francisco operaran y administraran el pozo 30 de agua potable en los años 2016, 2017, 2018 “(sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“MI SOLICITUD FUE: documento donde el ayuntamiento autorizo que los ciudadanos de los barrios ixtapalcalco y san francisco operaran y administraran el pozo 30 de agua potable en los años 2016, 2017, 2018.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“NO SE ME DIO RESPUESTA” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02164/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió el documento electrónico denominado “ORDINARIA 88 (1).pdf”, el cual contiene el Acta de Sesión Ordinaria Número ochenta y ocho de fecha dieciséis de

enero de 2016, sin embargo no fue puesto a la vista por las consideraciones que se expondrán más adelante.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta importante referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de

quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, mismas que deberán ser aprobadas por el comité de transparencia.

Por otra parte el artículo 166 párrafo cuarto de la Ley en consulta, indica que para el caso en que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue ésta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión, mismo que, como lo señala el artículo 176 de la ley en materia, *“...es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública...”*

De ahí que artículo 178 de la Ley en comento sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, siempre que se acompañe con el documento que demuestre la fecha en que se presentó la solicitud, tal y como se lee a continuación:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la*

*solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”*

Ahora bien, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión, y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De tal manera que no se determinó una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;  
...”*

Lo anterior es así, ya que apunta el recurrente que el Sujeto Obligado no atendió su solicitud de información en donde requirió el documento donde se haya autorizado la operación y administración del pozo número 30 a ciudadanos de los barrios Ixtapalcalco y San Francisco, durante los años 2016,2017 y 2018.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Ayuntamiento de Coyotepec lo siguiente:

1. Documento a través del cual se autorizó la operación y administración del pozo número 30 a ciudadanos de los barrios Ixtapalcalco y San Francisco, durante los años 2016,2017 y 2018.

Como se pudo observar, el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta alguna a la solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente resultan fundados, pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto, es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Una vez puntualizado lo anterior, cabe señalar que el artículo 6° apartado A, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán de conservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

A su vez el artículo 5° párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que:

*“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental.

Así las cosas, conviene resaltar que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee en su artículo 4, segundo párrafo:

*“Artículo 4. (...)*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”*

De ahí que se destaque que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, párrafo segundo de la Ley en análisis<sup>1</sup>; más aún si la misma se trata de

---

<sup>1</sup> “Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en materia<sup>2</sup>, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público conozca las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados<sup>3</sup>: como pudiera tratarse de aquella relacionada con la administración y operación de un servicio público como lo es el agua.

En consecuencia, mediante la etapa correspondiente a las manifestaciones, como fue referido, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "ORDINARIA 88 (1).pdf", el cual contiene el Acta de Sesión Ordinaria Número ochenta y ocho de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en donde se aprecia que en los puntos seis y siete del orden del día se propone "...por segunda ocasión la no ratificación por parte del Ayuntamiento de Coyotepec del acuerdo que autoriza a los vecinos del Barrio Ixtapalcalco y San Francisco, designados para cumplir las actividades correspondientes al funcionamiento del rebombear a través de "LA GARZA" del pozo 30 del ramal Cuautitlán- Teoloyucan y funciones inherentes necesarias" y "análisis y en su caso aprobación del acuerdo por el cual se le autoriza a una comisión ciudadana y un consejo de vigilancia, integrados por ciudadanos y vecinos de los barrios Ixtapalcalco y San Francisco y por dos representantes del ayuntamiento, para que sean los encargados de administrar

---

<sup>2</sup> Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

<sup>3</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

directamente el pozo número 30 del ramal Cuautitlán- Teoloyucan”, como se puede advertir de la siguiente imagen:



0000001



**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**  
**NUMERO OCHENTA Y OCHO**  
**DEL DIECISÉIS DE ENERO DE 2018**

En el municipio de Coyotepec, Estado de México, siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día dieciséis de enero de 2018, estando reunidos en el salón de cabildos del Palacio Municipal de esta localidad, los ciudadanos que conforman el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec, Estado de México periodo 2016 – 2018, a efecto de celebrar la sesión ordinaria de cabildo número ochenta y ocho, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, procediendo al desahogo del siguiente orden del día:

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2.- Declaración de quorum.
- 3.- Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- 4.- Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión del cabildo anterior.
- 5.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación de la convocatoria para conformar la "Comisión de Selección Municipal".
- 6.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación del acuerdo por el cual se autoriza por segunda ocasión la no ratificación por parte de este H. Ayuntamiento del acuerdo que autoriza a los vecinos del Barrio Ixtapaicalco y San Francisco, designados para cumplir las actividades que corresponden al funcionamiento del rebombear a través de "LA GARZA" del pozo 30 del ramal Cuautitlán- Teoloyucan y funciones inherentes necesarias.
- 7.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación del acuerdo por el cual se le autoriza a una comisión ciudadana y un consejo de vigilancia, integrados por ciudadanos y vecinos de los barrios Ixtapaicalco y San Francisco y por dos representantes del ayuntamiento, para que sean los encargados de administrar directamente el pozo número 30 del ramal Cuautitlán- Teoloyucan.
- 8.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación de la firma de Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).
- 9.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación del presupuesto a ejercer para "El Carnaval 2018 y la conmemoración del CCVIII Aniversario de la Promulgación de nuestra "Carta Magna".
- 10.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación del nombramiento del enlace Municipal de Prospera (Programa de Inclusión Social).
- 11.- Asuntos Generales.
- 12.- Clausura de la Sesión.

Sin embargo, tal documento no se puso a la vista del recurrente toda vez que se realizó una versión pública incorrecta al suprimir datos que se consideran de carácter público, debido a que en el documento se aprecia que todos los nombres tanto de los ciudadanos que operan y administran el pozo, de la Comisión Ciudadana y del Consejo de Vigilancia en relación al mismo asunto así como los nombres de los COPACI y Delegados de los Barrios en cuestión han sido testados sin tomar en cuenta que algunos de ellos como los Delegados y COPACI son autoridades auxiliares del ayuntamiento por lo cual la naturaleza de su nombre es pública, pues éstos ejercen actos de autoridad al igual que los ciudadanos quienes integran las comisiones y consejos o los encargados para la operación y administración del pozo número 30, pues evidentemente están inmersos en la prestación de un servicio público.

Ahora bien, es de recordar que en la solicitud planteada, el recurrente hace referencia al documento donde se autoriza a los ciudadanos de los barrios en mérito la operación y administración del pozo número 30 en los años 2016, 2017 y 2018, en ese entendido y derivado del documento que se remitió vía manifestaciones se determina que el Sujeto Obligado cuenta con la información pues anexa el documento relativo al año dos mil dieciocho, que derivado de lo expuesto con anterioridad tendrá que ponerse a disposición del recurrente sin testar los datos referidos, ya que en los puntos seis y siete consta la información de interés del recurrente.

Si bien, conforme a lo expuesto en el punto seis del Acta de Cabildo se aprecia la autorización del “rebombeo y funciones inherentes necesarias” se advierte que se trata de la operación del pozo en cuestión ya que el Diccionario de la Lengua

Española define la operación como la ejecución de diversos menesteres u ocupaciones<sup>4</sup>, por ende se entendería que se habla de la no ratificación para que determinados ciudadanos operen el pozo.

En ese sentido, del Acta de la Sesión Número Ochenta y Ocho, se puede advertir la existencia de dos documentos previos en donde se ha autorizado la administración y la operación del pozo número 30 por parte del Ayuntamiento de Coyotepec, ya que en el deshago del punto seis se menciona lo siguiente:

**PUNTO NÚMERO SEIS**

**PROPUESTA: ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA POR SEGUNDA OCASIÓN LA NO RATIFICACIÓN POR PARTE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DEL ACUERDO QUE AUTORIZA A LOS VECINOS DEL BARRIO IXTAPALCALCO Y SAN FRANCISCO, DESIGNADOS PARA CUMPLIR LAS ACTIVIDADES QUE CORRESPONDEN AL FUNCIONAMIENTO DEL REBOMBEO A TRAVÉS DE "LA GARZA" DEL POZO 30 DEL RAMAL CUAUTITLÁN- TEOLOYUCAN Y FUNCIONES INHERENTES NECESARIAS.**

En uso de la palabra el Lic. Pedro Luna Vargas, Presidente Municipal Constitucional, solicita la presencia del Lic. Abelardo González Vargas, Director de Gobierno, para desarrollar el punto.

Toma la palabra el Lic. Abelardo González Vargas, para comentar a los ediles que en fecha quince de noviembre del año dos mil quince, los integrantes del Honorable Cabildo, reunidos en la Sala de Cabildos del Municipio de Coyotepec, Estado de México, llevó a cabo la vigésima séptima sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Coyotepec, Administración 2013-2015, en la que se plasmó como acuerdo único, "por unanimidad de votos de los presentes se aprueba y autoriza a los Vecinos de Barrio Ixtapalcalco y Barrio San Francisco, designados para cumplir las actividades que correspondan en el funcionamiento del rebombeo a través de "la Garza", del pozo 30 (treinta) del ramal Cuautitlán- Teoloyucan, y funciones inherentes necesarias quedando integrada de la siguiente manera:

Esta hoja corresponde al cuerpo del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número ochenta y ocho de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española, disponible para s consulta en: <http://dle.rae.es/?id=R6C8OUw>

Como se observa en ese documento, en la vigésima séptima sesión extraordinaria del quince de noviembre de dos mil quince del Sujeto Obligado, se autorizó a los vecinos de los barrios Ixtapalcalco y San Francisco cumplir con las actividades de rebombeo y las funciones inherentes del pozo número treinta del ramal Cuatitlán-Teoloyucan, esto es por parte de la administración 2013-2015 del Ayuntamiento, sin embargo a la misma debe de obrar en los archivos del Sujeto Obligado toda vez que se hace constar a través de un Acta de Cabildo, en consecuencia se determina que se generó un documento correspondiente al año dos mil quince.

De igual forma, en el documento se indica la existencia de otro documento de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Cabildo, como se observa a continuación:



H. AYUNTAMIENTO DE  
**COYOTEPEC**  
2016-2018  
ES DE TODOS

0000008



Con fundamento en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y del Capítulo Tercero, "De los Consejos de Participación Ciudadana", de los artículos 34, 35, 36 y 37 del Bando Municipal vigente en el Municipio de Coyotepec, Estado de México.

Por este medio los COPACIS de los Barrios Ixtapalcalco y San Francisco, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades y los vecinos, nos dirigimos a usted de la manera más atenta y respetuosa para solicitarle lo siguiente:

**PRIMERO.** - se ejecute el acuerdo de fecha 24 de febrero del año 2016 en la sesión extraordinaria número cuatro, en el punto de acuerdo número siete, misma en la que se acordó la no ratificación del Acta de cabildo vigésima séptima extraordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil quince, referente a la creación de una comisión ciudadana que atendería el pozo número treinta, del ramal Cuatitlán-Teoloyucan.

De la imagen inserta se observa, que fue generado un acuerdo de no ratificación al acuerdo del quince de noviembre de dos mil quince, es decir que por primera vez no se ratificó la autorización en el año dos mil dieciséis, por lo que faltaría la entrega de esos documentos para solventar cabalmente la petición del recurrente, si bien señaló años en específico, el particular no cuenta con todos los elementos para determinar el lapso temporal en que se generó la información, pues se advierte que la misma proviene de peticiones que se han hecho con respecto a la operación y administración del pozo, ya que del análisis al documento en cuestión se puede advertir que es hasta el año dos mil dieciocho que se autoriza únicamente la administración del pozo a ciudadanos integrantes de las Comisión Ciudadana y el Consejo de Vigilancia junto con integrantes del Ayuntamiento, por lo que previo a ella no existía un documento donde se autorizara por separada la administración y la operación.

Lo anterior se determina así porque en el documento de referencia, el Ayuntamiento determinó autorizar el bombeo y las funciones inherentes a los vecinos de los Barrios ya mencionados, mismos que podían recaudar los recursos económicos obtenidos por la venta de pipas y cobros de derechos que debían ser entregados a la Tesorería, además de hacerse cargo de los gastos técnicos y operativos de la extracción y distribución del agua, por lo que se presume que se encargaban de la administración y operación del pozo.

Por último, respecto al año dos mil diecisiete, es de precisar que no se advierte que se haya expedido algún documento en donde se autorice o no la operación y/o administración del pozo en cuestión a los ciudadanos de los Barrios materia de la solicitud, pues como ya se ha mencionado en el Acta de Cabildo remitida se puede

leer que por segunda ocasión se autoriza la no ratificación por parte del Ayuntamiento al Acuerdo emitido en el año dos mil quince, antes descrito y al emitirse en el año dos mil dieciocho la segunda no ratificación, por ende cabe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no haya emitido ningún documento durante ese año; no obstante, sí después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información relativa al año dos mil diecisiete ésta la deberá poner a disposición del particular al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Por todo lo expuesto con anterioridad, este Órgano Garante determina dable entregar los documentos donde se autorizó a los ciudadanos de los Barrios Ixtapalcalco y San Francisco la operación y administración del pozo número 30 del ramal Cuautitlán- Teoloyucan, correspondientes al año dos mil dieciséis, diecisiete y dejando los datos visibles referidos en la resolución en el acta de cabildo remitida vía manifestaciones del año dos mil dieciocho.

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado al no brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos, se contravino lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de la Materia, por lo que el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se dé vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Finalmente, se debe precisar que se desconoce el contenido de la información que obra en los documentos de los cuales se ordena su entrega, por lo que el Sujeto

Obligado al momento de dar cumplimiento a la resolución deberá suprimir todos aquellos datos de carácter confidencial para la realización de las versiones públicas procedentes, conforme al Considerando siguiente.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Colotepec, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer*

*pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”*

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Derotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, de:

- I. El documento donde conste la autorización para la operación y administración del pozo número 30 a los ciudadanos de los Barrios Ixtapalcalco y San Francisco, durante los años 2016, 2017 y 2018

Para el caso en que la información requiera de una versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

De ser el caso en que la información relativa al año 2017 no exista derivado de que no se haya generado, bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular.

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE

JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**